

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de junio de 2022; Sr. Juez, se ha allegado prueba de entrega de citatorio al demandado con constancia de recibido. A Despacho para que provea.

Secretario

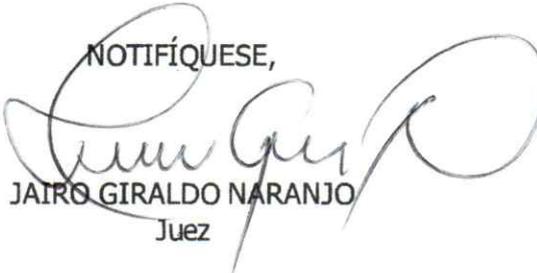
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00251-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LOURDES DEL CARMEN MORA
DEMANDADO:	JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandada ANDRES FELIPE CARDONA GARCES con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082  
del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la  
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 09 de junio de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bello, Ant., nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00163-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	INVERSIONES 318 SAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. ANDRES FELIPE VASCO CARDONA. para continuar representando los intereses de INVERSIONES 318 SAS representado legalmente por LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ dentro del proceso de la referencia. Advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082 del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 08 de junio de dos mil veintidos. Sr. Juez, le informo que el Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO presenta escrito de sustitucion de poder. A Despacho para que provea.

\_\_\_\_\_  
Secretario

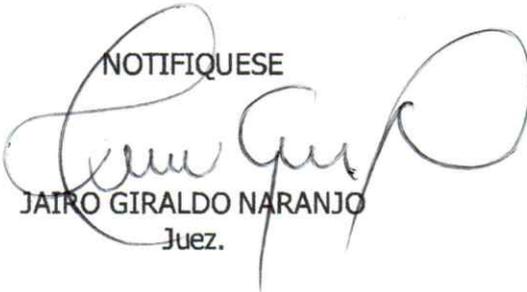
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, ocho de junio de dos mil veintidos

ASUNTO: Acepta sustitucion de poder  
RADICADO: 2017-00680 00 EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dr. CARLOS HUMBERTO RESTREPO en el Abogado HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandada en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 082 el presente auto

Bello, 13/ junio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**CONSTANCIA: 09** de junio de 2022. Le informo a usted señor juez que se allega poder y recurso de reposición en subsidio de apelación. A despacho.

Secretario.

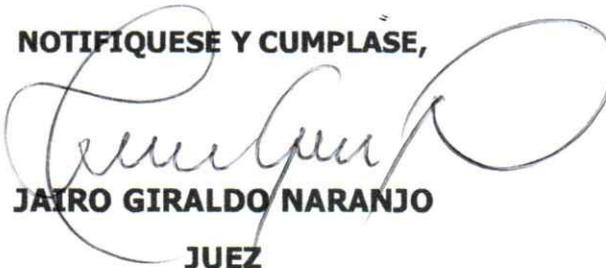
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., nueve de junio de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2016-00754-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAURO DE JESUE LOPEZ OCAMPO
DEMANDADO:	ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO GUZMAN ALVAREZ, con T.P. 184.220 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES en los términos del poder conferido.

De otro lado, se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada frente a la adjudicación llevada a cabo el día 03 de junio de 2022, por haberse presentado los mismos de manera extemporánea. No obstante, se le pone de presente a la parte demandada, que en la audiencia de remate practicada al interior del presente asunto se dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082 del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**CONSTANCIA: 09** de junio de 2022. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de oficiar catastro. A despacho.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., nueve de junio de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2016-00326-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERMINSUL DE JESUS CASTAÑO URREGO
DEMANDADO:	FELIPE SIERRA GUERRA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede y en vista que no ha sido posible identificar el inmueble objeto de la medida, se ordena oficiar a CATASTRO MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA con la finalidad de que certifique la Ubicación actual del predio identificado con código catastral número 088-1-65-19-7-0-0, ficha predial N° 3366765, identificado con M.I. No. 01N-5182027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de VERONICA VILA LOAIZA cc 43.974.748 y PAOLA ANDREA CORREA CASTILLO cc 43.114.410.

**NOTIFIQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 082 el presente auto

Bello, 13/ junio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ-RUIZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO

Junio ocho de dos mil veintidós

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00306-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938- 8
<b>DEMANDADOS</b>	LUISA EDILMA MIRA TABORDA, C.C. NO. 43700277
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO NO.

Por estar la reforma de demanda presentada por la parte demandante ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas concordantes El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la Reforma de demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, para todos los efectos legales pertinentes y conducentes y en lo atinente a la reforma, la demanda quedara así:

**El hecho numero 8;**

"8. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré No. **1651320294960** desde el día **01 DE AGOSTO DE 2021**, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de la presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir del **01 DE AGOSTO DE 2021.**"

**Pretensiones frente al pagare 1651320294960;**

**"PRIMERO.** - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré **No.1651320294960** y en contra de LUISA EDILMA MIRA TABORDA, por las siguientes sumas de dinero.

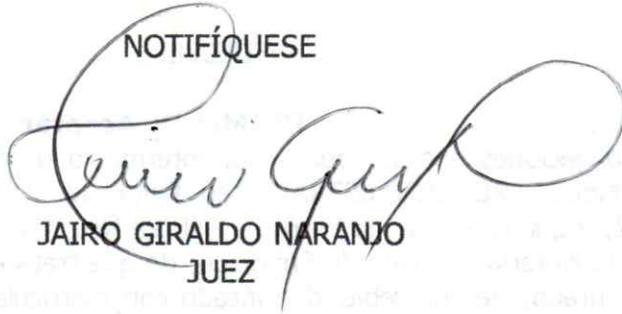
**a)** Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$73.811.718) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

**b)** Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales

permitidos, desde **el 01 DE AGOSTO 2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”

TERCERO. Notifíquese a los demandados tanto del auto que libro mandamiento de pago como de la presente providencia, al tenor de lo señalado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso. (num. 4 art. 93 CGP).

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082 del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello (Ant.), ocho de junio de dos mil veintidós

<b>SENT. GRAL.</b>	
<b>SENT. VERBAL. ESPECIAL</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADA</b>	SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA
<b>RADICADO</b>	No. 05088 31 03 001 2021-00256 00
<b>TEMA</b>	CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL-ORDENA ENTREGA INMUEBLE.

### ANTECEDENTES

A través de Apoderado judicial FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó demanda DE RESTITUCIÓN celebrado con el señor SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA., por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la restitución de los inmuebles arrendados objeto del contrato, de Leasing Habitacional No. 201906302-2, suscrito el día 06 de mayo del 2019, entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la demandada SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA RESTREPO en calidad de Locatario; cuyos efectos jurídicos recaen sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 01N-5434185 y 01N-5434444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, distinguidos como Diagonal 50A No. 32-200, Apartamento 2315 Torre 3, Etapa 2 y parqueadero 947 en la Hacienda Niquia P.H. en Bello; por haberse verificado el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento acordados.

Lo anterior con fundamento en los siguientes HECHOS:

El día 06 de mayo del 2019, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO celebó Contrato de Leasing Habitacional No. 201906302-2 con la parte demandada SANDRA

YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA RESTREPO en calidad de Locataria, cuyos efectos jurídicos recaen sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 01N-5434185 y 01N-5434444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, distinguidos como Diagonal 50A No. 32-200, Apartamento 2315 Torre 3, Etapa 2 y parqueadero 947 en la Hacienda Niquia P.H. en Bello.

La parte demandada SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA RESTREPO en calidad de Locatarios, recibió los inmuebles descritos en el hecho anterior, el día 06 de mayo de 2019 momento en el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entrego el uso y goce del referido bien a título de arrendamiento con posibilidad de adquisición por parte de la Locataria siempre y cuando se cumplan a cabalidad los términos y condiciones pactadas dentro del Contrato. Lo anterior, tal y como consta en el Acta de Entrega anexa a la presente demanda.

El Contrato de Leasing Habitacional No. 201906302-2, se pactó por un término de 20 años, mediante el pago de 360 canones mensuales así: el primero el día 05 de diciembre de 2020, cuyo primer valor fue el equivalente a la suma de \$ 2,672,943.29, del segundo mes inclusive en adelante dichos canones serán pagadas sucesivamente en esta misma forma cada mes, en la misma fecha y por la cantidad correspondiente en UVR y su equivalencia en pesos acorde al sistema de amortización escogido.

Dentro del Contrato de Leasing Habitacional No. 201906302-2, el extremo demandado se obligó a cancelar en cada canon de arrendamiento mensual y durante el plazo otorgado, intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25% efectivo anual por mensualidades vencidas.

El extremo demandado incumplió el Contrato de Leasing Habitacional No. 201906302-2, al entrar en mora desde el día 6 de febrero de 2021, correspondiente a los canones de arrendamiento Nos. 3 a 8, conforme a la tabla de amortización y al estado de cuenta judicial que se adjunta. Discriminación que se relaciona a continuación y cuyo pago se tramitara por cuenta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de un proceso ejecutivo alterno teniendo como base para el recaudo un título valor representado en Pagare No. 1017127121 y 1152195093 en blanco y con carta de instrucciones aceptado por la parte demandada.

### **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 10 de agosto de 2021 por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda,

ordenando la notificación a la parte demandada y haciéndole las advertencias de ley para poder ser escuchada, con relación al pago de los cánones adeudados.

### **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA, fueron notificados conforme el Decreto 806 de 2020 tal y consta en auto del día 08 de abril de 2022, quienes no contestaron la demanda ni se propuso excepciones.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda ha guardado silencio, además de que tampoco ha consignado los cánones que alega la demandante se le adeudan, ni los que se han venido causando durante el transcurso del proceso, por lo cual procede dictar sentencia. Lo anterior de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Así entonces y por no advertirse ninguna causal que invalide lo actuado, es procedente ahora resolver las pretensiones instauradas, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran en el presente caso los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; debidamente acreditados, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que permite pronunciar una sentencia de fondo como quiera que LA DEMANDA resulta apta formalmente para esta clase de proceso, esta agencia judicial es COMPETENTE para conocer de este asunto en razón de la materia, la cuantía de la pretensión y el factor territorial; la CAPACIDAD DE LAS PARTES no ha sido atacada y dentro del proceso se le han respetado los términos y garantías procesales a las partes, especialmente a la demandada, quien fue legalmente notificada, habiendo guardado silencio dentro del término del traslado, mas la CAPACIDAD PROCESAL para comparecer al proceso está garantizada; y hay ausencia de cosa juzgada.

Adicionalmente como prueba de la relación tenencia, la parte actora allegó copia de los documentos escritos, contentivos de la relación contractual sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, los cuales no han sido controvertido por la parte demandada, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial

entre las partes, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En el caso a estudio la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución de los inmuebles es el no pago del canon de arrendamiento mensual, que según el contrato correspondía asumir el demandado los 15 días de cada mes con relación al contrato.

Según lo dispuesto por el Art. 1.608 del C. Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera para constituirlo en mora. Por tanto, como en el presente caso no procede requerimiento alguno, pues la demandada renunció expresamente según se pactó en el contrato, la falta de pago en los términos acordados implica el incumplimiento del contrato y da lugar a la terminación del mismo.

Como la parte accionada, según se dijo en párrafo precedente, no demostró el pago que le corresponde para ser escuchada, en consecuencia, no se le puede escuchar, ya que no haber consignado los cánones adeudados y causados durante el proceso, equivale tanto como a no contestar la demanda, a guardar silencio como en efecto ocurrió y por tal razón, se tiene que la causal impetrada ha quedado demostrada.

De otro lado establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., que, si el accionado no se opone durante el término del traslado, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

## **CONCLUSIÓN**

Como en el sub-lite han quedado acreditados dichos requisitos, es del caso dar por terminado contrato de arrendamiento existentes entre las partes, por incumplimiento por parte del señor SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA . de una de sus obligaciones, la cual es pagar oportunamente la renta mensual a su cargo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

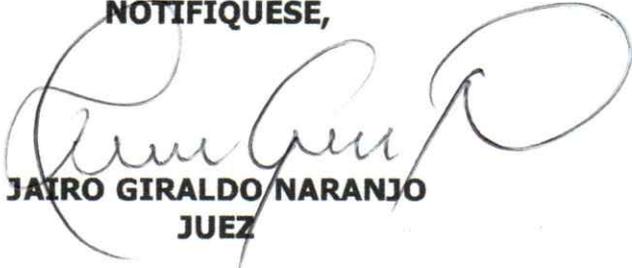
**PRIMERO:** DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional Número 201906302-2 celebrado entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como Arrendador y

SANDRA YANETH CUBILLOS CÁRDENAS Y CRISTYAN CAMILO ARCILA, como arrendatario sobre los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de este fallo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena al arrendatario, restituir los bienes inmuebles objeto del contrato a la parte demandante, lo cual hará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no hacerlo desde ahora se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO para diligencia de lanzamiento.

**TERCERO:** En los términos del Artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 2'670.000, a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE  
BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082 del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUÍZ**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 Bello - Antioquia

**NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ
<b>EJECUTADO</b>	VERÓNICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA
<b>RADICADO</b>	05088-31-03-001- <b>2021-00181-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

**DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA**, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

- 1. LA DEMANDA:** El MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este

despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de VERÓNICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, para que se librara mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ S.A.** y en contra de **VERÓNICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$200.000.000	1	01/05/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$100.000.000	2	26/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

**2. NOTIFICACIÓN:** el demandado DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 tal y como consta en auto del día 04 de mayo de 2022 y **VERÓNICA PÉREZ MOLINA** fue notificada por aviso, tal y como consta en auto del día 04 de mayo de 2022, los cuales no contestaron la demanda ni se propuso excepciones.

**3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 03 de agosto de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

### **CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

### ***TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:***

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o*

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.<sup>1</sup>

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el

---

<sup>1</sup> Ver. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos.” Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. “Los procesos ejecutivos”. Biblioteca Jurídica Dike.

remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENÁNDO** seguir adelante con la Ejecución a favor de **MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ S.A.** en contra de **VERÓNICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$200.000.000	1	01/05/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$100.000.000	2	26/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: DECRETANDO** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENÁNDO** en costas a los demandados **VERÓNICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA** -ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 2.000.000.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 082 el presente auto

Bello, ~~13/ junio/ 2022~~ fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 08 de junio de 2022. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00058-00

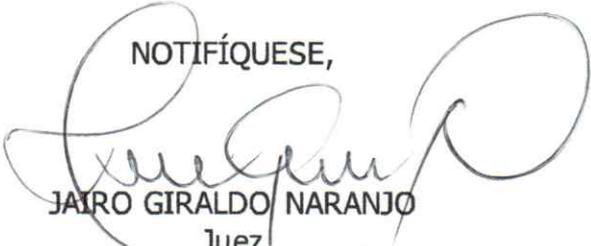
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para audiencia inicial de que trata el Art. 443 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibidem, para lo cual se señala el día 7 del mes de Julio del año **2022** a las 9:30 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo MS Teams, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto. En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

De otro lado, se dispone agregar al expediente informe parcial rendido por el secuestre, y se pone en conocimiento para lo que bien estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 082 del día 13 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario